

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-MINEDEC-2026-00080-A Se delega al señor Carlos Javier Pazmiño Brito, Director de Formación Continua, para que ejerza las atribuciones y facultades necesarias para la gestión, continuidad y culminación del proceso denominado “Contratación de servicios de: innovación y modernización integral de los entornos de aprendizaje y gestión educativa para la transformación digital de la educación”	3
---	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO:

MTDH-2026-011 Se designa a la Mgs. Johanna Carolina Villarreal Muñoz, Coordinadora de Información y Estudios del Trabajo, como Responsable Institucional de Cumplimiento (RIC) Principal ...	6
--	---

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:

C.D. 713 Se aprueba la Declaración Institucional del Compromiso del Consejo Directivo para la Administración Integral de Riesgos	11
--	----

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

122 Se aprueban políticas institucionales en materia de tecnologías de la información	21
---	----

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO:

UAFE-DG-2026-0014 Se expide el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador	25
--	----

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL****SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS:**

SB-2026-3203 Se designa como liquidador de la Asociación del Fondo de Cesantía de los funcionarios y empleados del Ministerio Público, en Liquidación	42
--	-----------

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00080-A

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República dispone, *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República prescribe, *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: // 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República instituye, *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República dispone, *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República determina, *“[...] Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. [...]”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo instituye, *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone, *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dictamina, *“[...] La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo prevé, *“Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. [...]”*;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo preceptúa, *“Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley. [...]”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo estipula, *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. [...] La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”*;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dispone, “*La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.*”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dictamina, “*Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo prevé, “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública [...]*”;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado determina, “*Responsabilidad por acción u omisión.- Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta ley*”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala, “*Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente Constitucional de la República dispuso a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, el inicio de la fase de decisión estratégica para realizar reformas institucionales a la Función Ejecutiva;

Que, conforme consta en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República dispuso: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-CGTIC-2026-1329-M de 22 de septiembre de 2026, el Coordinador General de Tecnologías de la Información y Comunicación indicó a la señora Ministra de Educación, Deporte y Cultura, “[...] considerando el cronograma previsto para la continuidad del proceso “*CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE: INNOVACIÓN Y MODERNIZACIÓN INTEGRAL DE LOS ENTORNOS DE APRENDIZAJE Y GESTIÓN EDUCATIVA PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA EDUCACIÓN [...]* se encuentra próxima la finalización de mis funciones en esta Cartera de Estado y el tiempo de renovación de este certificado es de aproximadamente 5 días, por lo cual, resulta necesario asegurar la continuidad de las actuaciones y de la suscripción de la documentación correspondiente al procedimiento de contratación, a fin de evitar afectaciones al cronograma establecido. [...]”;

Que, mediante sumilla/nota marginal inserta en el MINEDEC-CGTIC-2026-1329-M, la señora Ministra de Educación, Deporte y Cultura dispuso a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, “*Estimado Coordinador conforme lo señalado por el Viceministro de Educación, favor preparar acuerdo “Estimada señora Ministra, la persona delegada es el Sr. Carlos Javier Pazmiño Brito, Director de Formación Continua.*”;

Que, corresponde a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, así como en los ámbitos del deporte y cultura; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 47, 65, 67, 69, 70, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al señor Carlos Javier Pazmiño Brito, Director de Formación Continua, para que ejerza las atribuciones y facultades necesarias para la gestión, continuidad y culminación del proceso denominado “*CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE: INNOVACIÓN Y MODERNIZACIÓN INTEGRAL DE LOS ENTORNOS DE APRENDIZAJE Y GESTIÓN EDUCATIVA PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA EDUCACIÓN*”, incluyendo la suscripción de los actos, documentos y demás actuaciones administrativas que sean necesarias para su culminación, dentro del ámbito de la presente delegación y de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 2.- La presente delegación se efectúa de conformidad con los artículos 69, 70 y 71 del Código Orgánico Administrativo, sin que implique la transferencia de la titularidad de la competencia. Las actuaciones y decisiones que adopte el delegado en ejercicio de la presente delegación se considerarán adoptadas por la autoridad delegante, de conformidad con la normativa vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente instrumento legal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página Web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido del presente instrumento legal en las plataformas digitales correspondientes.

CUARTA.- El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en New York , a los 22 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GILDA NATALIA
ALCIVAR GARCIA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO
RESOLUCIÓN Nro. MTDH-2026-011

Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora

MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado: 'Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción';

Que, los numerales 8 y 17 del artículo 83 de la Carta Magna disponen como deberes de las y los ecuatorianos administrar honradamente el patrimonio público, denunciar los actos de corrupción y participar en la vida cívica de manera honesta y transparente;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución otorga a las Ministras y Ministros de Estado la facultad de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 21 del Código Orgánico Administrativo consagra el principio de ética y probidad, imponiendo a los servidores públicos el actuar con rectitud, lealtad, honestidad, integridad e imparcialidad en la administración pública;

Que, el artículo 47 del COA señala que la máxima autoridad administrativa ejerce la representación de la entidad para intervenir en todos los actos y contratos inherentes a su competencia;

Que, el artículo 52 ibidem establece el principio de no duplicidad de competencias, asegurando que los órganos administrativos no ejerzan funciones superpuestas o concurrentes que vicien de nulidad la actuación administrativa;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 249 de 30 de abril de 2024, se otorgaron atribuciones a la Secretaría General de Integridad Pública para coordinar e implementar la Política Nacional de Integridad Pública (PNIP) y expedir las normas técnicas para su cumplimiento;

Que, mediante Acuerdo Nro. PR-SGIP-2025-0004-A de 24 de abril de 2025, el Secretario General de Integridad Pública expidió la 'Norma técnica para la implementación de Responsables Institucionales de Cumplimiento para las entidades de la Función Ejecutiva';

Que, el apartado 8 y 9 de la referida Norma Técnica dispone que el RIC Principal será un servidor de Nivel Jerárquico Superior (NJS) y el RIC Suplente un servidor de carrera

de la institución, fijando para este último un periodo de cinco (5) años renovables por una sola vez con el fin de garantizar la trazabilidad y la continuidad de los procesos de integridad pública;

Que, mediante Oficio Nro. PR-SSGIP-2026-0358-O de 14 de abril de 2026, la Subsecretaría General de Integridad Pública notificó que la Cartera de Estado integra el grupo de instituciones priorizadas para el año 2026, enfatizando la directriz vinculante de que los servidores designados como RIC no deben pertenecer a áreas sensibles (sumarios disciplinarios, talento humano, contratación o financiera) para no comprometer su objetividad, imparcialidad e independencia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410 de 05 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República nombró a la Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora como Ministra del Trabajo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 427 de 18 de junio de 2026, el Presidente de la República dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Desarrollo Humano (MDH) y de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades al Ministerio del Trabajo, estableciendo en su artículo 3 que la entidad resultante pasará a denominarse 'Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano' (MTDH), asumiendo la totalidad de sus competencias, derechos y obligaciones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2026-169 de 30 de julio de 2026, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano (vigente desde el 1 de agosto de 2026), derogando los estatutos orgánicos de las entidades absorbidas y reorganizando la estructura administrativa institucional;

Que, en el anterior Ministerio del Trabajo (MDT) se emitió la Resolución Nro. MDT-2026-038 de 04 de junio de 2026, designando al Mgs. Carlos José Rivadeneira Hidalgo como RIC Principal; advirtiéndose posteriormente mediante Memorando Nro. MDT-DATH-2026-2271-M la existencia de un conflicto de interés insubsanable al ejercer simultáneamente como Subsecretario de Seguimiento, Control, Recursos y Sumarios del Servicio Público (unidad sancionadora y disciplinaria adjetiva);

Que, en el absorbido Ministerio de Desarrollo Humano (MDH) se emitió la Resolución Nro. MDH-DM-2026-0005-R de 28 de mayo de 2026, designando como RIC Principal al Director de Patrocinio Abg. Andrés Alejandro Mora Delgado, incurriendo en similar incompatibilidad al liderar el área de controversias litigiosas de la entidad, sumado a la duplicidad de representaciones generada tras la fusión institucional del Decreto Ejecutivo Nro. 427;

Que, para subsanar los conflictos de interés detectados, erradicar la duplicidad de actos administrativos tras la reorganización ministerial y garantizar la idoneidad legal y técnica de la estructura de cumplimiento, resulta indispensable reformar y unificar integralmente la designación institucional;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MTDH-DATH-2026-0352-I de 17 de septiembre de 2026, la Dirección de Administración del Talento Humano validó que la Mgs. Johanna Carolina Villarreal Muñoz (Coordinadora de Información y Estudios del Trabajo - NJS)

y el Abg. Dean Esteban Torres Jiménez (Experto de Políticas y Normas del Servicio Público - Servidor de carrera SP7) cumplen con los requisitos de instrucción formal exigidos por la Norma Técnica RIC y pertenecen a una estructura técnica y transversal libre de funciones sancionadoras o de juzgamiento, concluyendo la viabilidad de su designación con carácter provisional hasta la obtención de la certificación de aptitud;

Que, mediante Memorando Nro. MTDH-CGAF-2026-1515-M de 23 de septiembre de 2026, la Coordinadora General Administrativa Financiera acogió el referido Informe Técnico y solicitó la emisión del acto administrativo unificado; disponiéndose en la hoja de ruta suscrita por el Despacho Ministerial la elaboración de la presente Resolución;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 47 y 130 del Código Orgánico Administrativo, y el Estatuto Orgánico del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano,

RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE INSTITUCIONAL DE CUMPLIMIENTO (RIC) PRINCIPAL.- Acoger el Informe Técnico Nro. MTDH-DATH-2026-0352-I de 17 de septiembre de 2026 y en consecuencia designar a la Mgs. Johanna Carolina Villarreal Muñoz, Coordinadora de Información y Estudios del Trabajo (Nivel Jerárquico Superior), como Responsable Institucional de Cumplimiento (RIC) Principal del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano. Dicha unidad administrativa, por su carácter técnico, analítico y transversal, garantiza la absoluta objetividad, imparcialidad e independencia requeridas por la Norma Técnica de Integridad Pública.

Artículo 2.- RATIFICACIÓN Y CONTINUIDAD DEL RIC SUPLENTE.- Ratificar al abogado Dean Esteban Torres Jiménez, Experto de Políticas y Normas del Servicio Público (servidor de carrera grado SP7), como Responsable Institucional de Cumplimiento (RIC) Suplente del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano.

En estricta observancia del glosario de la Norma Técnica para la Implementación de Responsables Institucionales de Cumplimiento, se especifica que la presente ratificación no reinicia el período de cinco (5) años renovables por una sola vez, manteniéndose el cómputo de la temporalidad iniciado desde su nombramiento original mediante Resolución Nro. MDT-2026-038 del 04 de junio de 2026, con el fin de garantizar la trazabilidad, institucionalidad y continuidad ininterrumpida del sistema de integridad.

Artículo 3.- CARÁCTER PROVISIONAL Y PLAZO DE CERTIFICACIÓN DE APTITUD.- Establecer que las designaciones constantes en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución revisten carácter provisional. En consecuencia, la Dirección de Administración del Talento Humano coordinará de manera prioritaria las gestiones necesarias para que la RIC Principal y el RIC Suplente obtengan, en el plazo máximo de un (1) año contado desde su respectiva designación, la certificación de aptitud y aprueben los cursos de capacitación impartidos por la Secretaría General de Integridad Pública (SGIP), conforme a lo dispuesto en los apartados 9.3.1 y 9.3.2 de la Norma Técnica aplicable.

Artículo 4.- RESPONSABILIDADES Y ARTICULACIÓN CON EL CÓDIGO DE ÉTICA INSTITUCIONAL.- Los servidores públicos designados como RIC Principal y Suplente ejercerán de forma diligente las atribuciones y responsabilidades previstas en la normativa nacional de integridad pública, incluyendo:

1. Actualización normativa en materia de transparencia y prevención de la corrupción.
2. Gestión y monitoreo del mapa institucional de riesgos de corrupción y conflictos de interés.
3. Administración y gestión técnica del Canal Único de Denuncias Institucional.
4. Coordinación permanente con la Secretaría General de Integridad Pública de la Presidencia de la República.
5. Ejercicio de la Secretaría Técnica con voz pero sin voto dentro del Comité de Ética Institucional del MTDH, conforme a la Norma Técnica de Códigos de Ética, garantizando la debida canalización e investigación de alertas éticas e informes de cumplimiento.

Artículo 5.- INDEPENDENCIA OPERATIVA Y DEBIDA DILIGENCIA.- Garantizar la independencia funcional de la RIC Principal y Suplente. En ningún caso las autoridades o unidades operativas sancionadoras, de contratación, financieras o de talento humano interferirán en las gestiones de auditoría ética, revisión de denuncias o elaboración de informes de riesgo encomendados al área de cumplimiento.

Artículo 6.- COORDINACIÓN INSTITUCIONAL.- Disponer que todas las coordinaciones generales, subsecretarías, direcciones y demás unidades operativas del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano presten obligatoriamente y sin dilación la colaboración, información y facilidades técnicas que requieran la RIC Principal y Suplente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7.- NOTIFICACIÓN Y REGISTRO OFICIAL.- Encargar a la Coordinación General de Gestión Documental y Atención al Usuario la publicación en el Registro Oficial. A la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Dirección de Administración del Talento Humano; la notificación individualizada de la presente Resolución a los servidores designados, y la remisión oficial del expediente completo y respaldos técnicos a la Subsecretaría General de Integridad Pública de la Presidencia de la República para el correspondiente registro nacional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróganse expresamente la Resolución Ministerial Nro. MDT-2026-038 de 04 de junio de 2026, la Resolución Nro. MDH-DM-2026-0005-R de 28 de mayo de 2026, la Resolución Ministerial Nro. MDT-2026-035 de 24 de abril de 2026, y toda otra norma, disposición o acto administrativo de igual o menor jerarquía que se contraponga a la presente Resolución, dejando sin efecto legal cualquier otra designación previa de RIC Principal o Suplente efectuada en el Ministerio del Trabajo o en el Ministerio de Desarrollo Humano con anterioridad al proceso de fusión. Se salvaguarda expresamente la plena validez y eficacia de todas las actuaciones administrativas ejecutadas

regularmente durante la vigencia de dichos actos, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en los canales oficiales e institucionales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinticinco días del mes de septiembre del dos mil veintiséis.



Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora
MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL****CONSEJO DIRECTIVO****RESOLUCIÓN No. C.D. 713****EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 368 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social.”;*

Que el artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. (...)”;*

Que el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“(...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración. (...)”;*

Que el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social, establece: *“Naturaleza jurídica.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es una entidad pública descentralizada de carácter autónomo, creada por la Constitución Política (sic) de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del seguro universal obligatorio de sus afiliados en todo el territorio nacional. (...)”;*

Que el artículo 17 de la Ley de Seguridad Social, determina: *“Misión fundamental.- El IESS tiene la misión de proteger a la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, contra las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, discapacidad, cesantía, Seguro de Desempleo, invalidez, vejez y muerte, en los términos que consagra esta Ley.”;*

Que el artículo 27 de la Ley de Seguridad Social, dispone: *“Atribuciones.- El Consejo Directivo tendrá a su cargo: (...) c) La expedición de las normas técnicas y resoluciones de cumplimiento obligatorio por las demás autoridades del IESS; (...)”;*

Que el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, determina: *“Del control.- Las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución Política (sic) de la República para ese fin. (...) La Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes.”;*

Que el artículo 3 del Libro II de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos de la Norma de Control para la Gestión Integral y Administración de Riesgos para las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social, dispone: *“(...) Las entidades controladas tienen la responsabilidad de administrar sus riesgos, a cuyo efecto deben contar con procesos formales de administración integral de riesgos que permitan identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo que están asumiendo. (...) El consejo directivo o*

máximo órgano de la administración y la alta dirección deben decidir la adopción de determinados riesgos, y definir entre otros aspectos, su estrategia institucional, políticas, procesos, procedimientos, estructura organizacional, y tipo de prestaciones y beneficios a ser ofrecidos, así como su esquema de gestión integral de riesgos que contenga las políticas, procesos, procedimientos y metodologías destinados a la gestión de riesgos. (...);

Que el artículo 8 del Libro II de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos de la Norma de Control para la Gestión Integral y Administración de Riesgos para las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social, determina que: *“El esquema de administración integral de riesgos que se implemente en la entidad debe ser permanentemente revisado y actualizado. Una adecuada administración integral de riesgos debe incluir, al menos lo siguiente, de acuerdo con la complejidad y tamaño de cada entidad: // a. Estrategia institucional, que incluirá los criterios de aceptación de riesgos en función del mercado objetivo determinado y de las características de los productos diseñados para atenderlos. Dicha estrategia debe contar con fundamentos teóricos y empíricos adecuados y estará debidamente documentada; // b. (...) definición de límites de exposición para cada tipo de riesgo, que incluya cada uno de los factores de riesgo; así como, políticas de excepciones, dictadas por el consejo directivo o máximo órgano de la administración; (...);”*

Que el artículo 9 del Libro II de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos de la Norma de Control para la Gestión Integral y Administración de Riesgos para las entidades del Sistema Nacional de Seguridad Social, dispone: *“El consejo directivo o máximo órgano de la administración, en cumplimiento a lo dispuesto en esta norma de control tendrá las siguientes funciones: // a. Conocer y comprender los riesgos inherentes a la estrategia institucional; (...) g. Establecer y aprobar los límites de exposición prudenciales con sustento técnico, para la administración de cada uno de los riesgos, compatibles con las actividades, estrategias y objetivos institucionales, que permitan una eficaz reacción frente a situaciones adversas; (...);”*

Que el Órgano Máximo de Gobierno del IESS, mediante Resolución No. C.D. 535 de 8 de septiembre de 2016, expidió la reforma integral al Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, vigente a partir del 6 de mayo de 2017, reformada entre otras, con la Resolución No. C.D. 664, en la que, en el artículo 10, número 2, establece dentro de los Procesos Adjetivos de Asesoría del Consejo Directivo, a la Dirección Nacional de Riesgos Institucionales, cuyas atribuciones y responsabilidades determinadas en el subnumeral 2.2, entre otras consta: *“(...) c) Proponer al Comité de Administración Integral de Riesgos las estrategias, políticas, procesos, procedimientos y metodologías de la administración integral de riesgos y continuidad del negocio, que serán aprobados por el respectivo cuerpo colegiado en el ámbito de sus competencias; (...);”*

Que el Órgano Máximo de Gobierno del IESS a través de la Resolución No. C.D. 695 de 19 de septiembre de 2025, resolvió la: *“Reforma Integral al REGLAMENTO DE CREACIÓN DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS - CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO”*, en el artículo 7, entre otras funciones principales del Comité, establece: *“(...) b Evaluar y proponer para aprobación del Consejo Directivo del IESS las estrategias, políticas y procesos, que permitan una eficiente administración integral de cada uno de los riesgos, así como las propuestas o reformas; además el seguimiento, modo de divulgación y concienciación de la política organizativa, que enfatice la importancia del control del riesgo en todos los niveles del Instituto; (...);”*

Que el Órgano Máximo de Gobierno del IESS mediante Resolución No. C.D. 702 de 7 de abril de 2026, expidió la *“Reforma Integral del Esquema para la Administración Integral de Riesgos”*,

en el artículo 1 Objeto, establece: *“El Esquema para la Administración Integral de Riesgos constituye la política institucional que regula la estructura de la Administración Integral de Riesgos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así también define el procedimiento para identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los riesgos institucionales adoptando el modelo de tres líneas.”*. El artículo 2 señala: *“(...) El Esquema para la Administración Integral de Riesgos es de aplicación obligatoria en todas las dependencias a nivel central, desconcentrado y descentralizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”*; por lo que, ante esta disposición normativa, resulta imperativo;

Que el Comité de Administración Integral de Riesgos del IESS, en sesión celebrada el 01 de julio de 2026, conoció en el punto 10 del orden día, el proyecto de resolución de la *“DECLARACIÓN INSTITUCIONAL DEL COMPROMISO DEL CONSEJO DIRECTIVO PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS”*; y, resolvió: *“1. Dar por conocido el Proyecto de Resolución de la “Declaración Institucional del Compromiso del Consejo Directivo para la Administración Integral de Riesgos.2. Se dispone que la propuesta de Proyecto de Resolución de la “Declaración Institucional del Compromiso del Consejo Directivo para la Administración Integral de Riesgos”, preparada por la Dirección Nacional de Riesgos Institucionales sea enviada al Consejo Directivo para su conocimiento y aprobación.”*, según consta en Resolución Nro. IESS-CAIR-2026-343;

Que, la secretaria del Comité de Administración Integral de Riesgos del IESS, con memorando Nro. IESS-CAIR-2026-0103-M de 09 de julio de 2026, remitió a la Dirección General el proyecto de resolución de la *“DECLARACIÓN INSTITUCIONAL DEL COMPROMISO DEL CONSEJO DIRECTIVO PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS”*, así como el Informe Técnico Nro. IESS-DNRI-INF-TR-ADM-2026-034 de 10 de junio de 2026;

Que la procuradora general del IESS, a través del memorando Nro. IESS-PG-2026-0331-M de 27 de agosto de 2026, emitió el informe jurídico favorable respecto del proyecto de resolución de la *“DECLARACIÓN INSTITUCIONAL DEL COMPROMISO DEL CONSEJO DIRECTIVO PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS”*, señalando en lo pertinente que *“(...) De los antecedentes expuestos, análisis efectuado, normativa legal citada, con base en el informe técnico del área involucrada, por considerarlo jurídicamente procedente recomiendo a usted señor Director, eleve a conocimiento y aprobación del Consejo Directivo, el Proyecto de Resolución de la “Declaración Institucional del Compromiso del Consejo Directivo para la Administración Integral de Riesgos”, a fin de que el máximo órgano de gobierno con base a lo dispuesto en la letra c) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social lo conozca y apruebe. (...)”*;

Que mediante memorando Nro. IESS-DG-2026-1948-M de 28 de agosto de 2026, el director general del IESS, con base en el informe jurídico Nro. IESS-PG-2026-0331-M de 27 de agosto de 2026, elevó al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para su conocimiento y tratamiento, el proyecto de resolución que contiene la *“DECLARACIÓN INSTITUCIONAL DEL COMPROMISO DEL CONSEJO DIRECTIVO PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS”*; y,

En ejercicio de las funciones y atribuciones previstas en el artículo 27, letra c), de la Ley de Seguridad Social,

RESUELVE:

Artículo único.- Aprobar la DECLARACIÓN INSTITUCIONAL DEL COMPROMISO DEL CONSEJO DIRECTIVO PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, contenido en el anexo 1 de la presente resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Riesgos Institucionales la coordinación metodológica, seguimiento y socialización.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Subdirección Nacional de Gestión Documental, la difusión de las disposiciones de la presente Resolución.

SEGUNDA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Consejo Directivo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Quito, Distrito Metropolitano, a los dos días del mes de septiembre de 2026.



Lcdo. Bernardo Antonio Cordovez Cereceda
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO



Mgs. María de los Ángeles Rodríguez Rosero
VOCAL DEL SECTOR EMPLEADOR



Mgs. Jorge Luis Moncayo Chica
VOCAL DEL SECTOR ASEGURADO



Mgs. Jorge Antonio Villarroel Chalán
**DIRECTOR GENERAL DEL IESS (S)
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO**

CERTIFICO.- Que la presente Resolución fue aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la sesión celebrada el 02 de septiembre de 2026.



Mgs. Jorge Antonio Villarroel Chalán
**DIRECTOR GENERAL DEL IESS (S)
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO**

ANEXO 1

**DECLARACIÓN INSTITUCIONAL DEL COMPROMISO DEL CONSEJO DIRECTIVO PARA
LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS**

TABLA DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN
II. DEFINICIONES
III. MARCO NORMATIVO
IV. OBJETIVO
V. ALCANCE.....
VI. DECLARACIÓN INSTITUCIONAL DEL COMPROMISO DEL CONSEJO DIRECTIVO
PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS
VII. COMPROMISOS DEL ÓRGANO MÁXIMO DE GOBIERNO
VIII. OBSERVANCIA INSTITUCIONAL.....
IX. VIGENCIA Y REVISIÓN.....

I. INTRODUCCIÓN

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tiene la responsabilidad de administrar de manera sostenible, eficiente y transparente las prestaciones de la seguridad social, a la que tienen derecho los afiliados, jubilados y beneficiarios.

En un entorno caracterizado por constantes cambios económicos, sociales, tecnológicos y normativos, la Administración Integral de Riesgos constituye un pilar estratégico para anticipar eventos que puedan afectar el cumplimiento de los objetivos de la Institución y actuar preventivamente en su mitigación. En este sentido, el compromiso desde el Órgano Máximo de Gobierno materializa de manera explícita la prioridad estratégica respecto a la consolidación de una cultura organizacional orientada a la Administración Integral de Riesgos, contribuyendo al fortalecimiento de la capacidad institucional para cumplir de manera continua, eficiente y sostenible las prestaciones de la seguridad social.

El compromiso asumido por el Consejo Directivo constituye la expresión del liderazgo institucional que orienta la cultura organizacional y establece las expectativas respecto a la Administración Integral de Riesgos. En este contexto, dicho compromiso representa el tono establecido desde el Órgano Máximo de Gobierno (*Tone at the Top*), mediante el cual se comunican los principios, valores y lineamientos que deben guiar la actuación de las dependencias y servidores institucionales, fortaleciendo la cultura de control, la gestión responsable de los riesgos y el cumplimiento de los objetivos estratégicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La presente Declaratoria refleja la postura institucional del Órgano Máximo de Gobierno respecto a la Administración Integral de Riesgos, reafirmando su responsabilidad con la gestión preventiva, proactiva, responsable y alineada con las mejores prácticas de gobernanza y control interno.

II. DEFINICIONES

2.1.- Compromiso establecido desde el Órgano Máximo de Gobierno.- Manifestación formal, explícita y documentada del compromiso, valores y expectativas del Órgano Máximo de Gobierno respecto a la Administración Integral de Riesgos, mediante la cual se establecen directrices estratégicas orientadas a fortalecer la cultura organizacional y alinear el comportamiento de los trabajadores y servidores de las dependencias del nivel central, desconcentrado y descentralizado de la Institución.

2.2.- Declaración Institucional del Compromiso de la Administración Integral de Riesgos.- Instrumento oficial emitido por el Órgano Máximo de Gobierno, mediante el cual se formaliza su postura frente a la Administración Integral de Riesgos, estableciendo principios, lineamientos y responsabilidades que orientan el actuar de toda la Institución.

2.3.- Compromiso Institucional.- Expresión del involucramiento y responsabilidad asumida por el Órgano Máximo de Gobierno y los trabajadores y servidores de las dependencias del nivel central, desconcentrado y descentralizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la implementación efectiva de la Administración Integral de Riesgos en todos los procesos institucionales, promoviendo una cultura basada en principios de ética, integridad, transparencia y prevención del fraude.

2.4.- Mejora Continua, Innovación y Adaptación.- Capacidad institucional orientada al fortalecimiento permanente de la Administración Integral de Riesgos, mediante la incorporación sistemática de procesos de mejora continua, innovación y adaptación frente a cambios normativos, tecnológicos, operativos y del entorno institucional.

III. MARCO NORMATIVO

El marco normativo aplicable al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su calidad de entidad responsable de administrar los fondos de los distintos seguros prestacionales a su cargo, así como a las disposiciones de control para la Administración Integral de Riesgos en la Institución, entre las cuales se encuentran:

- **Constitución de la República del Ecuador**

“Art. 368.- El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. (...).”

Art. 371.- Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado. // Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna. (...).

Art. 372.- Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio. // Los fondos provisionales públicos y sus inversiones se canalizarán a través de una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; su gestión se sujetará a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del órgano competente.”

- **Ley de Seguridad Social**

“Art. 18.- El IESS estará sujeto a las normas del derecho público, y regirá su organización y funcionamiento por los principios de autonomía, división de negocio, desconcentración geográfica, descentralización operativa, control interno descentralizado y jerárquico, rendición de cuentas por los actos y hechos de sus autoridades. (...).”

Art. 27.- ATRIBUCIONES.- El Consejo Directivo tendrá a su cargo:

c. La expedición de las normas técnicas y resoluciones de cumplimiento obligatorio por las demás autoridades del IESS (...);

Artículo 306.- (...) Las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución Política de la República para ese fin. (...).”

- **Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, en su Libro II - Normas de Control para las Entidades del Sistema de Seguridad Social, Título VII – de la Gestión y Administración de Riesgos, Capítulo I - Norma de control para la Gestión Integral y Administración de Riesgos para las entidades del Sistema de Seguridad Social**

“ARTÍCULO 3.- Las entidades controladas tienen la responsabilidad de administrar sus riesgos, a cuyo efecto deben contar con procesos formales de administración integral de riesgos que permitan identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo que están asumiendo. // Cada entidad tiene su propio perfil de riesgo, según sus circunstancias específicas; por tanto, al no existir un esquema único de administración integral de riesgos, cada entidad desarrollará su propio esquema de gestión integral de riesgos. // El consejo directivo o máximo órgano de la administración y la alta dirección deben decidir la adopción de determinados riesgos, y definir entre otros aspectos, su estrategia institucional, políticas, procesos, procedimientos, estructura organizacional, y tipo de prestaciones y beneficios a ser ofrecidos, así como su esquema de gestión integral de riesgos que contenga las políticas, procesos, procedimientos y metodologías destinados a la gestión de riesgos. (...).

ARTÍCULO 8.- (...) a. Estrategia institucional, que incluirá los criterios de aceptación de riesgos en función del mercado objetivo determinado y de las características de los productos diseñados para atenderlos. Dicha estrategia debe contar con fundamentos teóricos y empíricos adecuados y estará debidamente documentada; // b. (...) definición de límites de exposición para cada tipo de riesgo, que incluya cada uno de los factores de riesgo; así como, políticas de excepciones, dictadas por el consejo directivo o máximo órgano de la administración; (...).

ARTÍCULO 9.- El consejo directivo o máximo órgano de la administración, en cumplimiento a lo dispuesto en esta norma de control tendrá las siguientes funciones: // a. Conocer y comprender los riesgos inherentes a la estrategia institucional; (...) g. Establecer y aprobar los límites de exposición prudenciales con sustento técnico, para la administración de cada uno de los riesgos, compatibles con las actividades, estrategias y objetivos institucionales, que permitan una eficaz reacción frente a situaciones adversas; (...).”

- **Reglamento de Creación del Comité de Administración Integral de Riesgos - Conformación y Funcionamiento (Resolución No. C.D. 695)**

“Artículo 2.- Naturaleza.- El Comité de Administración Integral de Riesgos es un órgano colegiado técnico-asesor del Consejo Directivo del IESS, responsable de la eficiente implementación del esquema de gestión integral y administración de los riesgos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, de proponer los límites de exposición a estos.”

“Artículo 7.- De las funciones principales del Comité.- El Comité respecto de la administración integral de riesgos, tendrá las siguientes funciones principales: a. Conocer y comprender los riesgos inherentes a la estrategia institucional; (...) g. Establecer y aprobar los límites de exposición prudenciales con sustento técnico, para la administración de cada uno de los riesgos, compatibles con las actividades, estrategias y objetivos institucionales, que permitan una eficaz reacción frente a situaciones adversas; (...).”

IV. OBJETIVO

Formalizar la postura institucional del Órgano Máximo de Gobierno respecto a la Administración Integral de Riesgos, fortaleciendo la gobernanza, la cultura organizacional y la toma de

decisiones basada en riesgo, como pilares para la generación de valor público, la sostenibilidad institucional y la consolidación de principios de responsabilidad, integridad y buen gobierno.

V. ALCANCE

La Declaración Institucional del Compromiso del Consejo Directivo para la Administración Integral de Riesgos será aplicable a todas las dependencias, procesos, funciones, prestaciones y niveles organizacionales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, incluyendo el nivel central, desconcentrado y descentralizado.

VI. DECLARACIÓN INSTITUCIONAL DEL COMPROMISO DEL CONSEJO DIRECTIVO PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

El Órgano Máximo de Gobierno del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establece y comunica su compromiso indeclinable con la implementación, fortalecimiento y mejora continua de un Sistema de Administración Integral de Riesgos, como un pilar fundamental para el cumplimiento de la misión institucional, la sostenibilidad financiera, la calidad de los servicios y la protección integral de los derechos de los afiliados, jubilados y beneficiarios.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reconoce que la Administración Integral de Riesgos no constituye una función aislada, sino un proceso transversal e integrado en la planificación estratégica, la gestión operativa, la administración de recursos y la gobernanza institucional, por lo que las decisiones institucionales deberán incorporar criterios de riesgo, sostenibilidad y exposición institucional como parte inherente del proceso de administración y toma de decisiones.

La Administración Integral de Riesgos se desarrollará en coherencia con el Marco de Apetito de Riesgo institucional y las Declaratorias de Apetito de Riesgo aprobadas por el Órgano Máximo de Gobierno, promoviendo el monitoreo continuo del Perfil de Riesgo Institucional como mecanismo para evaluar la exposición agregada a los riesgos y fortalecer la toma de decisiones informadas.

En este sentido, la identificación, medición, tratamiento, monitoreo y reporte de los riesgos constituye una responsabilidad compartida por todos los servidores y trabajadores de la Institución, conforme sus roles y competencias, bajo principios de independencia, segregación de funciones, adecuada supervisión, integridad, transparencia, probidad y rendición de cuentas.

El Instituto promoverá mecanismos de reporte y escalamiento oportuno de riesgos e incidentes institucionales, así como un enfoque preventivo y prospectivo orientado a anticipar eventos que puedan afectar la estabilidad financiera, la continuidad operativa, la seguridad de la información, la protección de datos personales y la calidad de los servicios institucionales.

La Institución fortalecerá sus capacidades de resiliencia y continuidad operativa frente a eventos que puedan afectar la prestación de los servicios del seguro social, priorizando la protección de los recursos públicos, la integridad de los procesos, los derechos y la confianza de los afiliados, jubilados y beneficiarios.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ratifica que una Administración Integral de Riesgos eficaz contribuye al cumplimiento de los objetivos institucionales y a la consolidación de una cultura organizacional orientada a la sostenibilidad, la transparencia y la toma de decisiones informadas.

La presente Declaratoria constituye una directriz institucional de gobernanza orientada a fortalecer la Administración Integral de Riesgos en todos los niveles del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

VII. COMPROMISOS DEL ÓRGANO MÁXIMO DE GOBIERNO

El Órgano Máximo de Gobierno del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se compromete a:

1. Institucionalizar la Administración Integral de Riesgos en la cultura organizacional, sustentada en principios y valores éticos que prioricen una gestión eficaz del riesgo.
2. Integrar la Administración Integral de Riesgos en la toma de decisiones estratégicas y operativas.
3. Asegurar la asignación de recursos humanos, tecnológicos y financieros suficientes para el adecuado funcionamiento del Sistema de Administración Integral de Riesgos.
4. Disponer que se establezca un plan para el fortalecimiento de las capacidades del talento humano mediante programas permanentes de formación, capacitación y sensibilización.
5. Disponer que se definan e implementen herramientas y metodologías alineadas al marco normativo nacional y a las mejores prácticas internacionales en gestión de riesgos.
6. Establecer mecanismos de seguimiento, evaluación independiente y mejora continua del Sistema de Administración Integral de Riesgos.
7. Establecer y aprobar el Marco de Apetito de Riesgo y sus correspondientes declaratorias, estableciendo los límites al riesgo que la Institución está dispuesta a asumir, los lineamientos para la gestión y monitoreo de la exposición institucional a los riesgos.
8. Fortalecer la independencia y capacidades de la función de Administración Integral de Riesgos, promoviendo una adecuada estructura organizacional, el control interno y el soporte técnico necesario para el cumplimiento efectivo de sus responsabilidades.

VIII. OBSERVANCIA INSTITUCIONAL

Los principios y lineamientos establecidos en la presente Declaratoria serán de aplicación obligatoria por todas las dependencias, servidores y trabajadores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quienes deberán incorporarlos en el ejercicio de sus funciones, procesos y mecanismos de control, conforme al ámbito de sus competencias y al marco normativo vigente. Su observancia se realizará en concordancia con los mecanismos institucionales de gobernanza, control interno, supervisión y evaluación que resulten aplicables.

IX. VIGENCIA Y REVISIÓN

La presente Declaratoria entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Órgano Máximo de Gobierno. Será objeto de revisión cuando se produzcan cambios relevantes en el marco normativo, en la estructura de la gobernanza institucional o en el Sistema de Administración Integral de Riesgos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**Resolución No. 122**

Abg. Juan Carlos Larrea Valencia
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la CRE establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que la Procuraduría General del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 235 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 1 de su Ley Orgánica, es un organismo público, técnico jurídico, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado por el Procurador General del Estado;

Que los artículos 237 de la Constitución de la República y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, establecen las funciones que le corresponden al Procurador General del Estado;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en su artículo 156 establece: *“Retención de documentos y registros. - Las unidades de contabilidad de las entidades del sector público conservarán durante siete años los registros financieros junto con los documentos de sustento correspondientes, en medios digitales con firma electrónica de responsabilidad, y de ser del caso los soportes físicos.”*

Que el artículo 11 del Código Orgánico Administrativo, con relación al principio de planificación, preceptúa: *“Las actuaciones administrativas se llevan a cabo sobre la base de la definición de objetivos, ordenación de recursos, determinación de métodos y mecanismos de organización”*;

Que el artículo 65 del COA define que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que el artículo 67 del Código en mención, señala que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente*

definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. (...)”;

Que el artículo 130 *ibidem* establece la competencia normativa de carácter administrativo en los siguientes términos: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. (...)”*;

Que, mediante Acuerdo No. 004-CG-2023, publicado en el Suplemento No. 257 del Registro Oficial de 27 de febrero de 2023, y sus reformas, la Contraloría General del Estado expidió las *“Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de recursos públicos”*, cuya aplicación corresponde a las entidades, organismos e instituciones comprendidos en su ámbito;

Que las Normas de Control Interno antes referidas contienen disposiciones relacionadas con la planificación estratégica y operativa de tecnologías de la información y comunicaciones; la definición, documentación y difusión de políticas, estándares y procedimientos; la clasificación y arquitectura de la información; la administración de proyectos tecnológicos; el desarrollo, mantenimiento y adquisición de software; el mantenimiento y control de la infraestructura tecnológica; la seguridad de la información; los planes de contingencia; los servicios telemáticos; y la utilización y conservación de archivos electrónicos y firmas electrónicas, disposiciones que resultan aplicables al fortalecimiento del marco interno de gestión tecnológica de la Procuraduría General del Estado.

Que, mediante Acuerdo No. MINTEL-MINTEL-2024-0003, publicado en el Tercer Suplemento No. 509 del Registro Oficial de 1 de marzo de 2024, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información expidió el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información – EGSI, cuya implementación es obligatoria para las entidades, organismos e instituciones del sector público, y que contiene controles orientados, entre otros aspectos, a la gestión de accesos, seguridad de la información, gestión de incidentes, continuidad del negocio, protección de activos, seguridad de redes, desarrollo seguro, gestión de cambios, copias de seguridad y protección de los sistemas de información;

Que, mediante Resolución No. 50 de 6 de agosto de 2024, el señor Procurador General del Estado expidió el *“Reglamento para la Implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información – EGSI en la Procuraduría General del Estado”*, instrumento que establece responsabilidades institucionales para la gestión, implementación, control y seguimiento de las iniciativas relacionadas con la seguridad de la información;

Que, mediante Resolución No. 103 de 16 de diciembre de 2025, el señor Procurador General del Estado expidió el *“Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos de la*

Procuraduría General del Estado”, mediante el cual se confirió al Director Nacional de Tecnologías de la Información la atribución de proponer políticas que coadyuven a que los servidores de la Procuraduría General del Estado hagan uso adecuado de los sistemas, servicios y programas informáticos al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y de Tecnologías de la Información;

Que, mediante Memorando No. PGE-DNTI-2026-0355 de 31 de agosto de 2026, el Director Nacional de Tecnologías de la Información remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica cinco (5) políticas en materia de Tecnologías de la Información, debidamente suscritas, y solicitó que:

“(...) la derogatoria de la Resolución No. 092, vigente desde el 23 de septiembre de 2013, debido a que los lineamientos tecnológicos contenidos en dicho instrumento han sido revisados, actualizados y desarrollados de manera integral mediante las nuevas políticas antes señaladas. Estas incorporan disposiciones acordes con las necesidades institucionales actuales, los controles de seguridad de la información aplicables y la evolución tecnológica, estableciendo lineamientos, responsabilidades, prohibiciones, controles y buenas prácticas que deberán observarse en el uso, administración y protección de los recursos tecnológicos institucionales.”

Que, mediante correo electrónico de 15 de septiembre de 2026, la Presidenta del Comité de Seguridad de la Información de la PGE, señaló: “

Conforme a lo resuelto en la sesión ordinaria del CSIPGE, del miércoles 09 de septiembre, las cinco políticas elaboradas por la DNTI y aprobadas por la CNAFYTICS fueron aprobadas por el Comité del Esquema de Seguridad de la Información de la PGE.

En tal sentido, por favor continuar con la elaboración de los informes de la DNAJI y el proyecto de resolución del PGE en donde se aprueben las mismas y se disponga el inmediato y obligatorio cumplimiento de las mismas.”;

Que, mediante Memorando No. PGE-DNAJI-2026-0418 de 15 de septiembre de 2026, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Encargado, emitió informe jurídico favorable respecto del proyecto de Resolución;

Que las políticas institucionales en materia de tecnologías de la información que se aprueban mediante la presente Resolución, constituyen instrumentos de regulación interna destinados a establecer lineamientos y reglas para el uso, protección, administración y gestión de los recursos y servicios tecnológicos de la Procuraduría General del Estado;

En uso de la atribución prevista en la letra l) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que faculta al Procurador General del Estado a: *“Expedir reglamentos internos, regulaciones de carácter general, acuerdos, resoluciones e instructivos necesarios para normar el patrocinio del Estado y las solicitudes de asesoramiento que correspondan a la Procuraduría General del Estado”;*

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar las siguientes políticas institucionales en materia de Tecnologías de la Información, que constan como anexos de la presente Resolución:

- Política de Respaldos y Restauraciones;
- Política de Seguridad Tecnológica;
- Política de Código Seguro;
- Política de Gestión de Riesgos e Incidentes Tecnológicos; y,
- Política de Uso Aceptable de los Recursos Tecnológicos.

Art. 2.- Las políticas aprobadas mediante la presente Resolución son de obligatorio cumplimiento para los servidores de la Procuraduría General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, y deberán aplicarse de conformidad con la Constitución de la República, la ley y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera.- Deróguese la Resolución No. 092 de 23 de septiembre de 2013.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Encárguese a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Segunda.- La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información ejecutará y velará por el cumplimiento de la presente Resolución y de las políticas aprobadas mediante esta.

Tercera. - La Coordinación Institucional coordinará y ejecutará las acciones necesarias para la comunicación y difusión de las políticas aprobadas.

Cuarta. - Encárguese al Comité del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información – EGSI en la Procuraduría General del Estado, la actualización de las referidas políticas en caso de ser pertinente.

Quinta. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el despacho del señor Procurador General del Estado, en Quito, el 18 de septiembre de 2026.



Juan Carlos Larrea
Valencia



Abg. Juan Carlos Larrea Valencia

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

RESOLUCIÓN Nro. UAFE-DG-2026-0014

Ab. Ana Paula Patiño Chacón
DIRECTORA GENERAL
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al debido proceso en toda actuación administrativa y judicial, lo que impone la obligación de observar las garantías básicas de legalidad, proporcionalidad, presunción de inocencia y el derecho a la defensa dentro del ejercicio de la potestad sancionadora;

Que, el artículo 82 de la Carta Fundamental establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 173 del Texto Constitucional dispone que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial;

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 del cuerpo normativo ibídem manifiesta que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, transparencia y evaluación;

Que, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es el organismo intergubernamental encargado de fijar los estándares internacionales para prevenir y combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que, la Recomendación 35 del GAFI establece de manera vinculante que los países deben garantizar la existencia de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, ya sean aplicables a personas naturales o jurídicas, que no cumplan con los requisitos de prevención contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

Que, conforme al estudio técnico *"Buenas prácticas y recomendaciones para el diseño y aplicación de un marco sancionatorio proporcional y disuasivo"* del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT, julio 2024), el tamaño de la entidad infractora y su volumen económico constituyen un criterio legítimo de ponderación para la determinación proporcional de las sanciones pecuniarias.

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, al definir el principio de juridicidad, manifiesta que la actuación administrativa se someterá a la Constitución, instrumentos internacionales, a la Ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y a las disposiciones contenidas en el indicado código;

Que, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas*

que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva";

Que, el artículo 42 del Código Orgánico Administrativo, prevé: "*Ámbito material. El presente Código se aplicará en: 1. La relación jurídico administrativa entre las personas y las administraciones públicas. (...); 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora (...) 9. La ejecución coactiva (...)*";

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone que: "*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1.- Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*";

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, señala: "*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*";

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos establece "*La Unidad de Análisis Financiero y Económico, es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención, detección y combate del delito de lavado de activos y de la financiación de otros delitos. Es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita a la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia*";

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos establece que la Unidad de Análisis y Económico como entidad para la elaboración de inteligencia financiera tiene las siguientes funciones y atribuciones: "*t. Imponer sanciones a los sujetos obligados por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, cuando le corresponda*";

Que, el artículo 77 de la ley ibídem determina que: "*Los sujetos obligados, sus servidores públicos o privados, empleados, funcionarios, oficiales de cumplimiento, así como toda persona natural o jurídica que se encuentre obligado al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, están sujetos a sanciones administrativas por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, sus reglamentos y demás normativa secundaria que se dicte para el efecto*";

Que, el artículo 78 de la referida ley señala: "*Calificación de infracciones.- Las infracciones se califican en leves, graves y muy graves, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda*";

Que, los artículos 79, 80 y 81 de la ley en mención establecen el tipo de infracciones susceptibles a ser sancionadas;

Que, el artículo 82 de la ley antes mencionada establece la competencia para sancionar: "*La entidad competente para aplicar las sanciones administrativas previstas en esta Ley es la Unidad de Análisis Financiero y Económico, respecto de incumplimientos relacionados con el código de registro y reporte de operaciones. A falta de autoridad competente para aplicar las sanciones previstas en esta Ley o su reglamento, le*

corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero y Económico ejercer la facultad sancionadora”;

Que, el artículo 84 del Reglamento General Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos establece los criterios de proporcionalidad para graduar las sanciones;

Que, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 10-18-IN/21 de 29 de septiembre de 2021, estableció que la proporcionalidad en materia sancionatoria exige que exista una adecuada correspondencia entre la sanción impuesta y la gravedad de la infracción cometida, así como que la gradación de las sanciones debe atender a la naturaleza, configuración y gravedad de cada conducta, sin que puedan equipararse conductas de distinta entidad;

Que, la aplicación de las sanciones administrativas exige un proceso de individualización que garantice el cumplimiento de los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, igualdad, motivación y seguridad jurídica, por lo que resulta necesario establecer criterios objetivos que orienten la graduación de las multas dentro de los rangos previstos en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y su Reglamento General, con la finalidad de asegurar decisiones uniformes, motivadas y acordes con las circunstancias particulares de cada caso, sin modificar las infracciones ni las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 85 del Reglamento en referencia señala las escalas sancionatorias aplicables para cada una de las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos;

Que, el artículo 86 del Reglamento en mención establece: *“Se considerará reincidencia al cometimiento de una nueva infracción por parte de quien haya sido sancionado mediante resolución administrativa firme. Sólo procederá cuando se trate de la misma infracción. La sanción para casos de reincidencia será la máxima establecida en el rango del grado correspondiente”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 406 del 5 de junio de 2026, el señor Presidente Constitucional de la República designó a la abogada Ana Paula Patiño Chacón como Directora General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); y,

En ejercicio de las facultades legales conferidas en los artículos 17, literal y), y 21 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, y en observancia de lo dispuesto en los artículos 84 al 86 de su Reglamento General,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y FINALIDAD

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto normar la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la Ley

Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, garantizando el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y los demás principios previstos en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y la normativa aplicable.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público, de aplicación y observancia obligatoria para los Procedimientos Administrativos Sancionadores que sustancie la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) respecto de las personas naturales y jurídicas sometidas a su potestad sancionadora conforme a la Ley.

Art. 3.- Finalidad.- El Procedimiento Administrativo Sancionador tiene por finalidad determinar, mediante un procedimiento administrativo sujeto al debido proceso, la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y su Reglamento General.

CAPÍTULO II REGLAS GENERALES

Art. 4.- Principios aplicables.- El Procedimiento Administrativo Sancionador se desarrollará observando los principios de legalidad, juridicidad, tipicidad, debido proceso, presunción de inocencia, proporcionalidad, razonabilidad, objetividad, imparcialidad, buena fe, contradicción, eficacia, celeridad, impulso de oficio, seguridad jurídica y optimización de la gestión de trámites administrativos.

Art. 5.- Impulso de oficio.- El Procedimiento Administrativo Sancionador será impulsado de oficio por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en todas sus etapas, sin perjuicio del derecho de los administrados a formular peticiones, presentar alegaciones y aportar pruebas.

Art. 6.- Subsanación del procedimiento.- La autoridad competente podrá disponer, de oficio o a petición de parte, la corrección de defectos formales que no afecten derechos sustanciales ni ocasionen indefensión, procurando la conservación de las actuaciones válidamente realizadas.

Art. 7.- Economía procesal.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) adoptará las medidas para evitar actuaciones innecesarias, privilegiando la celeridad, simplificación y eficacia del Procedimiento Administrativo Sancionador, sin afectar el debido proceso ni el derecho a la defensa.

Art. 8.- Documentación presentada por el sujeto obligado.- Durante el término concedido para la presentación de descargos o medios probatorios, el sujeto obligado los presentará de forma electrónica únicamente a través del canal tecnológico determinado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Art. 9.- Competencia.- La potestad sancionadora será ejercida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en los casos previstos en la Ley.

La sustanciación y resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador corresponderán a los servidores designados mediante delegación de la máxima autoridad institucional, garantizando la separación entre la función instructora y la función resolutoria.

El funcionario instructor y el funcionario resolutor ejercerán sus competencias con independencia técnica dentro del ámbito de sus atribuciones, sin que las actuaciones, informes o recomendaciones emitidos durante las etapas anteriores del procedimiento resulten vinculantes para la decisión que deban adoptar.

Se aplicarán las causales y procedimiento previstos en el Código Orgánico Administrativo respecto a la excusa y recusación del funcionario instructor y del funcionario resolutor.

Art. 10.- Sujetos del Procedimiento Administrativo Sancionador.- Son sujetos del Procedimiento Administrativo Sancionador:

a) La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), a través de los funcionarios instructores y resolutores competentes.

b) El sujeto obligado presuntamente infractor.

c) Los terceros cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados, cuando corresponda conforme al Código Orgánico Administrativo.

Art. 11.- Reserva de la información.- La información obtenida durante las Actuaciones Previas y el Procedimiento Administrativo Sancionador será tratada conforme al régimen de reserva previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y demás normativa aplicable, sin perjuicio del derecho individual del administrado a conocer y tener acceso a su expediente con la finalidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa.

Art. 12.- Expediente administrativo.- Todo Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanciará mediante expediente electrónico, el cual contendrá, en orden cronológico, todas las actuaciones, documentos, informes, diligencias, pruebas y actos administrativos que formen parte del procedimiento.

Únicamente, en caso de que el Sujeto Obligado infractor no cuente con un Código de Registro y/o usuario habilitado en la plataforma electrónica institucional que permita contar con un expediente electrónico, se sustanciará mediante expediente físico. Expediente que deberá contener los mismos instrumentos que el expediente electrónico conforme al primer inciso del presente artículo.

Art. 13.- Desmaterialización de los documentos emitidos, administrados o custodiados por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).- El fedatario institucional designado mediante delegación de la máxima autoridad institucional será competente para certificar la fidelidad de las copias respecto de los documentos originales que reposen en los archivos físicos o electrónicos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), así como para realizar los procesos de materialización y desmaterialización de los documentos emitidos, administrados o custodiados por la institución, de conformidad con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General, el Código Orgánico Administrativo y la normativa de gestión documental aplicable.

El servidor delegado para ejercer esta función deberá formar parte de la Secretaría General de la institución.

Art. 14.- Notificaciones.- Las Actuaciones Previas y los Actos Administrativos que se emitan dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador se entenderán notificados

en legal y debida forma cuando se efectúen a través del canal tecnológico determinado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), prevaleciendo esta notificación frente al correo electrónico que pueda ser proporcionado en escritos de descargo, pruebas y demás.

Se notificará exclusivamente de forma física a los Sujetos Obligados infractores que, cuenten con un expediente físico de conformidad al segundo inciso del artículo precedente.

La notificación se entenderá practicada desde la fecha y hora de su envío a través del canal tecnológico o de su entrega física conforme las reglas del Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO III DE LAS ACTUACIONES PREVIAS

SECCIÓN I DEL OBJETO Y DE LA FINALIDAD

Art. 15.- Del objeto de las Actuaciones Previas.- Las Actuaciones Previas tendrán por finalidad verificar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar la posible comisión de una infracción administrativa, identificar al presunto responsable, establecer las circunstancias relevantes para el esclarecimiento de los hechos y determinar la procedencia del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Art. 16.- Inicio de las Actuaciones Previas.- Las Actuaciones Previas podrán iniciarse en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Como resultado de las actividades de supervisión, control o vigilancia efectuadas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
- b) Por denuncias ciudadanas o por información remitida por otras autoridades competentes.
- c) Como consecuencia de reportes, información o hallazgos obtenidos en ejercicio de las competencias legales de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
- d) Por cualquier otro mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico.

SECCIÓN II DE LA ACTUACIÓN DE LAS UNIDADES TÉCNICAS

Art. 17.- Facultades de las Unidades Técnicas.- Las Facultades de control, supervisión y vigilancia por parte de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) serán ejercidas por sus unidades técnicas jerárquicamente dependientes, las cuales podrán realizar todas las actuaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y su Reglamento General por parte de los sujetos obligados.

Art. 18.- Informe técnico de inicio de Actuaciones Previas.- Cuando existan indicios de un posible incumplimiento, la Unidad Técnica correspondiente elaborará un informe técnico debidamente motivado, en el que constará, al menos:

- a) Identificación del sujeto obligado;
- b) Antecedentes;
- c) Hechos verificados;
- d) Obligaciones presuntamente incumplidas;
- e) Normativa aplicable;
- f) Análisis técnico;
- g) Conclusiones; y,
- h) La firma física o electrónica, según corresponda del responsable de la Unidad Técnica.

La Unidad Técnica deberá remitir el contenido del informe de inicio de Actuaciones Previas a su nivel jerárquico superior.

SECCIÓN III DEL DERECHO A LA DEFENSA

Art. 19.- Notificación del inicio de las Actuaciones Previas.- El nivel jerárquico superior de la Unidad Técnica que elabore el informe notificará al sujeto obligado el inicio de las Actuaciones Previas, acompañando el informe correspondiente y concediendo el término previsto en este Reglamento para que presente sus observaciones.

Art. 20.- Descargos.- El sujeto obligado contará con el término de diez (10) días, cuyo cómputo iniciará a partir del día hábil siguiente al de la notificación del inicio de la Actuación Previa, para manifestar su criterio en relación con los documentos y hallazgos preliminares, momento en el que podrá presentar las explicaciones, alegaciones y documentos que considere pertinentes.

Art. 21.- Prórroga.- El nivel jerárquico superior de la Unidad Técnica que elabore el informe podrá conceder, por una sola ocasión y mediante decisión motivada, una prórroga cuando la complejidad del asunto lo justifique hasta por el término de cinco (5) días a petición motivada del sujeto obligado.

SECCIÓN IV DEL INFORME DE CONCLUSIÓN Y DEL ARCHIVO O REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL FUNCIONARIO INSTRUCTOR

Art. 22.- Evaluación de los descargos.- El nivel jerárquico superior de la Unidad Técnica que elabore el informe, analizará los argumentos y documentos presentados por el sujeto obligado y dejará constancia de su valoración en el Informe de Conclusión de Actuaciones Previas.

Art. 23.- Contenido del Informe de Conclusión de Actuaciones Previas.- Concluidas las Actuaciones Previas, el nivel jerárquico superior de la Unidad Técnica que elabore

el informe de inicio de las Actuaciones Previas, emitirá un informe motivado que contendrá:

- a) Antecedentes;
- b) Hechos establecidos;
- c) Valoración de los descargos;
- d) Normativa aplicable;
- e) Conclusiones;
- f) Recomendación de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador o, archivar las Actuaciones Previas; y,
- g) La firma física o electrónica, según corresponda, del nivel jerárquico superior de la Unidad Técnica que haya emitido el informe de inicio de las Actuaciones Previas.

Art. 24.- Recomendación de archivo de las Actuaciones Previas.- Cuando del análisis realizado no existan elementos suficientes para presumir el cometimiento de una infracción administrativa, el nivel jerárquico superior de la Unidad Técnica que elabore el informe de inicio de las Actuaciones Previas, recomendará el archivo de las Actuaciones Previas al funcionario instructor.

Art. 25.- Remisión al funcionario instructor.- Todo informe de conclusión que recomiende o no el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, será remitido junto con todo lo actuado al funcionario instructor para que, de manera independiente, determine si existen elementos suficientes para dictar el acto administrativo de inicio.

La recomendación contenida en el informe de Actuaciones Previas no será vinculante para el funcionario instructor, quien evaluará de manera independiente la suficiencia de los elementos de convicción antes de disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

En caso de considerar que no existen elementos suficientes para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador, el funcionario instructor dispondrá motivadamente el archivo del expediente y devolverá las actuaciones a la Unidad Técnica.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

SECCIÓN I DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE INICIO

Art. 26.- Acto administrativo de inicio.- El Procedimiento Administrativo Sancionador iniciará mediante acto administrativo debidamente motivado emitido por el funcionario instructor competente.

Art. 27.- Contenido del acto administrativo de inicio.- El auto de inicio tendrá como contenido mínimo:

- a) Identificación del sujeto obligado infractor;

- b) Identificación del funcionario instructor y del funcionario resolutor;
- c) Descripción clara de los hechos que motivan el inicio del procedimiento;
- d) Infracción presuntamente cometida;
- e) Normas presuntamente infringidas;
- f) Sanciones que podrían imponerse;
- g) Identificación de los informes técnicos, documentos, actuaciones previas y demás elementos de convicción que sustentan el inicio del procedimiento;
- h) Disposición de notificación;
- i) Término para contestar;
- j) Advertencia del derecho a presentar la prueba; y,
- k) La firma física o electrónica, según corresponda, del funcionario instructor.

Art. 28.- Notificación del acto administrativo de inicio.- El acto administrativo de inicio se notificará, junto con todo lo actuado, al nivel jerárquico superior de la Unidad Técnica que elabore el informe de inicio de las Actuaciones Previas y al sujeto obligado presuntamente infractor.

SECCIÓN II DE LA CONTESTACIÓN

Art. 29.- Contestación.- El sujeto obligado dispondrá de un término de diez (10) días para aportar documentos, formular todas las alegaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes y solicitar la práctica de diligencias probatorias que colaboren a esclarecer los hechos presuntamente cometidos.

Asimismo, dentro de este término podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta; alegar negativa de los hechos; brindar argumentos jurídicos; proporcionar excepciones; y, solicitar la práctica de pruebas y diligencias a su favor.

Art. 30.- Falta de contestación.- En caso de no contar con una contestación por parte del sujeto obligado dentro del término concedido para tal efecto, el funcionario instructor continuará con la prosecución del Procedimiento Administrativo Sancionador.

La falta de contestación no constituirá aceptación de responsabilidad.

Art. 31.- Reconocimiento de responsabilidad administrativa.- Si el sujeto obligado reconoce su responsabilidad, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción, sin necesidad de que se aperture el término de prueba.

El funcionario instructor emitirá el dictamen correspondiente y remitirá el expediente al funcionario resolutor para la expedición de la resolución.

En caso de que corrija su conducta y acredite esto en el expediente, se podrá obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.

SECCIÓN III DE LA PRUEBA

Art. 32.- Etapa de prueba.- Una vez fenecido el término de la contestación, el funcionario instructor concederá la etapa de prueba por el término de cinco (5) días, mismo que podrá ser prorrogado por una única ocasión por un término máximo de dos (2) días adicionales.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada antes del vencimiento del término inicial y podrá concederse mediante decisión motivada cuando la complejidad del asunto lo justifique.

Art. 33.- Medios de prueba.- Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador se considerarán medios de prueba todos aquellos permitidos por el Código Orgánico Administrativo.

Art. 34.- Práctica de prueba.- El funcionario instructor ordenará la práctica de la prueba solicitada legal y oportunamente, quien deberá ordenar su incorporación al expediente, indicando la forma en la que será custodiada.

Art. 35.- Valoración de la prueba.- La prueba será apreciada de manera conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo motivarse su valoración en la resolución administrativa.

La prueba obtenida con vulneración del debido proceso carecerá de eficacia probatoria.

Art. 36.- Prueba de oficio.- Cuando resulte necesario esclarecer hechos relevantes para la decisión, el funcionario instructor podrá disponer pruebas de oficio que permitan aclarar, ampliar o incorporar nuevos documentos dentro del expediente, siempre que no impliquen modificar los hechos imputados en el acto de inicio.

Art. 37.- Contenido del dictamen del instructor.- El funcionario instructor emitirá un informe motivado dirigido al funcionario resolutor, que deberá contener, por lo menos:

- a) Antecedentes;
- b) Hechos probados;
- c) Valoración de la prueba;
- d) Análisis jurídico;
- e) Pronunciamiento motivado sobre la procedencia o improcedencia de imponer una sanción administrativa;
- f) Recomendación; y,
- g) La firma física o electrónica, según corresponda, del funcionario instructor.

La recomendación contenida en el Dictamen emitido por el funcionario instructor no será vinculante para el funcionario resolutor, quien evaluará de manera independiente los hechos controvertidos antes de resolver.

SECCIÓN IV DE LA RESOLUCIÓN

Art. 38.- Resolución.- Concluida la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, la autoridad competente para resolver emitirá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de recepción del Dictamen del funcionario instructor, la resolución debidamente motivada que corresponda, en la que determinará la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del

presunto infractor, pronunciándose sobre todos los argumentos relevantes planteados por el administrado.

El funcionario resolutor apreciará de manera integral las actuaciones constantes en el expediente administrativo y resolverá con base en los hechos probados, la normativa aplicable y los principios que rigen el Procedimiento Administrativo Sancionador.

La resolución deberá observar los principios de legalidad, juridicidad, tipicidad, proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso.

Art. 39.- Contenido mínimo de la resolución.- La resolución que ponga fin al Procedimiento Administrativo Sancionador contendrá, al menos:

- a) La identificación de la autoridad competente que la emite;
- b) La identificación del administrado;
- c) Los antecedentes relevantes del procedimiento;
- d) La determinación clara de los hechos que se consideran probados;
- e) La valoración motivada de las pruebas incorporadas al expediente;
- f) Los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión;
- g) El pronunciamiento expreso sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa;
- h) La sanción que corresponda, cuando sea procedente, o el archivo del procedimiento;
- i) Requerimiento de pago voluntario, cuando haya sido impuesta una sanción;
- j) La indicación de los recursos administrativos que procedan, el término para interponerlos y la autoridad competente para conocerlos;
- k) La disposición de notificación; y,
- l) La firma física o electrónica, según corresponda, del funcionario resolutor.

Art. 40.- Determinación de la sanción.- Cuando la resolución determine la existencia de responsabilidad administrativa, la autoridad competente impondrá la sanción prevista en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, observando los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Para la determinación de la sanción se considerarán los criterios establecidos en el presente Reglamento, debiendo motivarse expresamente las razones que justifican la sanción impuesta.

Art. 41.- Archivo.- La autoridad competente dispondrá el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante resolución motivada cuando:

- a) No se hubiere acreditado la existencia de la infracción administrativa.
- b) No se hubiere demostrado la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
- c) Se configure alguna de las causales previstas en el ordenamiento jurídico que impidan continuar o concluir válidamente el procedimiento.
- d) Una vez acreditado el pago íntegro de la multa y el cumplimiento de las demás obligaciones impuestas en la resolución.

Art. 42.- Notificación de la resolución.- La resolución será notificada al administrado de conformidad con las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

La notificación contendrá íntegramente la resolución y dejará constancia del medio utilizado, la fecha de su práctica y la información relativa a los recursos administrativos que procedan.

CAPÍTULO V DE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

Art. 43.- Individualización de la sanción.- La autoridad resolutora individualizará la sanción administrativa mediante una valoración integral de los criterios previstos en la Ley, su Reglamento General y el presente Reglamento, justificando expresamente la incidencia que cada uno de ellos tenga en la determinación de la multa.

La sola aplicación de las escalas previstas en este Reglamento no constituirá motivación suficiente.

Art. 44.- Criterios para la determinación de las sanciones.- Para la individualización e imposición de las sanciones administrativas previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, el funcionario resolutor observará los siguientes criterios:

- a) Gravedad de la falta.
- b) Perjuicio causado.
- c) Reincidencia.
- d) Cualquier otra circunstancia en proporción al incumplimiento sancionado.
- e) Capacidad económica del sujeto obligado.

Se deberá motivar expresamente la valoración efectuada respecto de cada uno de los criterios cuando resulten aplicables.

Art. 45.- Reincidencia.- Para efectos de la graduación de la sanción administrativa, existirá reincidencia cuando concurren de manera concurrente las siguientes circunstancias:

- a) Que el sujeto obligado haya sido sancionado previamente mediante resolución administrativa firme por la comisión de la misma infracción;
- b) Que el incumplimiento objeto del nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador corresponda a la misma infracción por la cual fue previamente sancionado; y,
- c) Que la nueva infracción haya sido cometida dentro del plazo de un (1) año, contado a partir del día siguiente a aquel en que la resolución sancionatoria anterior adquirió firmeza en vía administrativa.

La reincidencia únicamente podrá ser declarada cuando se encuentre debidamente acreditada dentro del procedimiento administrativo sancionador y deberá ser expresamente motivada en la resolución que imponga la sanción.

Art. 46.- Determinación de la capacidad económica.- Para efectos de graduar la multa administrativa, la capacidad económica del sujeto obligado será determinada con base en los ingresos brutos declarados en el ejercicio fiscal correspondiente al año en que se cometió la infracción, considerando la fracción básica desgravada del Impuesto a la Renta correspondiente al año de la infracción cometida.

La aplicación proporcional de este criterio se dará bajo la siguiente clasificación:

a) Grupo A: Aquellos cuyos ingresos brutos se encuentren entre cero (0) a una (1) fracción básica desgravada con tarifa cero para el Impuesto a la Renta del sujeto obligado, declarados en el ejercicio fiscal correspondiente al año en que se cometió la infracción.

b) Grupo B: Aquellos cuyos ingresos brutos se encuentren entre dos (2) a cinco (5) fracciones básicas desgravadas con tarifa cero para el Impuesto a la Renta del sujeto obligado, declarados en el ejercicio fiscal correspondiente al año en que se cometió la infracción.

c) Grupo C: Aquellos cuyos ingresos brutos se encuentren entre seis (6) a diez (10) fracciones básicas desgravadas con tarifa cero para el Impuesto a la Renta del sujeto obligado, declarados en el ejercicio fiscal correspondiente al año en que se cometió la infracción.

d) Grupo D: Aquellos cuyos ingresos brutos se encuentren entre once (11) a quince (15) fracciones básicas desgravadas con tarifa cero para el Impuesto a la Renta del sujeto obligado, declarados en el ejercicio fiscal correspondiente al año en que se cometió la infracción.

e) Grupo E: Aquellos cuyos ingresos brutos se encuentren con un monto superior a las quince (15) fracciones básicas desgravadas con tarifa cero para el Impuesto a la Renta del sujeto obligado, declarados en el ejercicio fiscal correspondiente al año en que se cometió la infracción.

Las personas naturales o jurídicas que no tengan la obligación legal de presentar la declaración del Impuesto a la Renta, o que no hayan presentado su declaración correspondiente al ejercicio fiscal en el que se haya cometido la infracción, ya sea por incumplimiento de la obligación tributaria o por encontrarse en curso el ejercicio fiscal en el que se haya cometido la infracción, serán parte del Grupo A.

Art. 47.- Declaraciones sustitutivas presentadas por los sujetos obligados infractores.- En los casos en los que el sujeto obligado haya remitido su declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal en el que se haya cometido la infracción y, posteriormente realice una o varias declaraciones sustitutivas, prevalecerá la última declaración sustitutiva presentada hasta la fecha de la emisión de la resolución administrativa.

Art. 48.- Motivación de la individualización de la sanción.- El funcionario resolutor deberá justificar de manera expresa las razones por las cuales determina el monto específico de la multa dentro de la escala aplicable, considerando la gravedad de la infracción, el perjuicio causado, la reincidencia y, la capacidad económica del sujeto obligado.

Art. 49.- Multa para infracciones leves.- La multa para infracciones leves se fijará conforme a la siguiente escala:

- a) Para el Grupo A, la base de la multa será de dos (2) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.
- b) Para el Grupo B, la base de la multa será de cuatro (4) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.

- c) Para el Grupo C, la base de la multa será de seis (6) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.
- d) Para el Grupo D, la base de la multa será de ocho (8) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.
- e) Para el Grupo E, la base de la multa será de nueve (9) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.

Art. 50.- Multa para infracciones graves.- La multa para infracciones graves se fijará conforme a la siguiente escala:

- a) Para el Grupo A, la base de la multa será de trece (13) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.
- b) Para el Grupo B, la base de la multa será de catorce (14) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.
- c) Para el Grupo C, la base de la multa será de dieciséis (16) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.
- d) Para el Grupo D, la base de la multa será de dieciocho (18) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.
- e) Para el Grupo E, la base de la multa será de diecinueve (19) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.

Art. 51.- Multa para infracciones muy graves.- La multa para infracciones muy graves se fijará conforme a la siguiente escala:

- a) Para el Grupo A, la base de la multa será de veinticuatro (24) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.
- b) Para el Grupo B, la base de la multa será de veintisiete (27) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.
- c) Para el Grupo C, la base de la multa será de treinta y uno (31) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.
- d) Para el Grupo D, la base de la multa será de treinta y cinco (35) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.
- e) Para el Grupo E, la base de la multa será de treinta y nueve (39) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.

Art. 52.- Cálculo de la multa considerando la rectificación de la conducta.- La sanción pecuniaria equivaldrá a la base de la multa en consideración del grupo al que pertenezca menos el valor correspondiente a la rectificación de la conducta, según corresponda, considerando los siguientes parámetros:

- a) Las faltas leves serán sancionadas con la base de la multa menos un (1) salario básico unificado vigente a la fecha del cometimiento de la infracción.

- b) Las faltas graves serán sancionadas con la base de la multa menos dos (2) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.
- c) Las faltas muy graves serán sancionadas con la base de la multa menos tres (3) salarios básicos unificados vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción.

Art. 53.- Cálculo de la multa sin rectificación de conducta.- En los casos en los que el sujeto obligado no rectifique su conducta, la sanción pecuniaria equivaldrá a la base de la multa en consideración del grupo al que pertenezca.

Art. 54.- Cálculo de la multa con reincidencia.- En los casos en los que el sujeto obligado haya sido declarado reincidente, la sanción equivaldrá al monto máximo establecido en la Ley, considerando el grado de su falta. La disminución establecida para la rectificación de la conducta no será aplicable en los casos de reincidencia.

CAPÍTULO VI DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Art. 55.- Cumplimiento voluntario.- Se considera cumplimiento voluntario el pago dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución administrativa que imponga una sanción.

Art. 56.- Certificación de cumplimiento.- Una vez acreditado el pago íntegro de la multa y el cumplimiento de las demás obligaciones impuestas en la resolución, el funcionario resolutor dejará constancia de su cumplimiento en el expediente administrativo y ordenará el archivo de la causa.

Art. 57.- Remisión para ejecución coactiva.- Cuando la multa no sea cancelada dentro del término correspondiente y no exista recurso administrativo pendiente de resolución, el funcionario resolutor remitirá copia certificada del título de ejecución a la unidad competente para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

CAPÍTULO VII DE LA IMPUGNACIÓN

Art. 58.- Recursos administrativos.- Contra la resolución que ponga fin al Procedimiento Administrativo Sancionador procederán los recursos administrativos previstos en el Código Orgánico Administrativo, los cuales serán sustanciados y resueltos conforme a dicho cuerpo normativo y al presente Reglamento, en lo que fuere aplicable.

Art. 59.- Efectos del recurso administrativo.- La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá la ejecución de la resolución impugnada.

Art. 60.- Autoridad competente.- Los recursos administrativos serán conocidos y resueltos por la máxima autoridad institucional o su delegado.

Art. 61.- Admisión a trámite.- Interpuesto un recurso administrativo ante el funcionario resolutor, este lo admitirá a trámite únicamente en caso de haber sido planteado oportunamente por el sujeto obligado.

En caso de haber sido planteado un recurso administrativo extemporáneamente, el funcionario resolutor inadmitirá a trámite el mismo y remitirá una copia certificada del título de ejecución a la unidad competente para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

Art. 62.- Remisión del expediente.- En los casos en que los recursos administrativos que sean admitidos a trámite por parte del funcionario resolutor, el servidor responsable remitirá el expediente administrativo completo a la máxima autoridad institucional o su delegado para su conocimiento y resolución, dejando constancia de dicha actuación.

Art. 63.- Resolución del recurso.- La máxima autoridad institucional o su delegado resolverá el recurso mediante acto administrativo debidamente motivado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del expediente, pronunciándose sobre todos los argumentos planteados por el recurrente y sobre los aspectos que correspondan conforme al ordenamiento jurídico.

Art. 64.- Agotamiento de la vía administrativa.- La resolución del recurso de apelación agotará la vía administrativa en los casos previstos en el Código Orgánico Administrativo, sin perjuicio del derecho del administrado de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la ley.

Art. 65.- Conservación del expediente durante la impugnación.- Durante la sustanciación de los recursos administrativos, la autoridad competente garantizará la integridad, autenticidad, disponibilidad y conservación del expediente administrativo, asegurando que todas las actuaciones queden debidamente incorporadas al mismo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, su Reglamento General y las demás normas del ordenamiento jurídico que resulten aplicables.

SEGUNDA.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico en el ejercicio de sus competencias verificará el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERA.- Disponer a la Unidad de Comunicación Social que, en el ámbito de sus competencias, difunda el contenido en el presente Reglamento.

CUARTA.- Disponer a la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la suscripción del presente Reglamento, implemente los manuales y flujos de procedimientos que correspondan.

QUINTA.- Disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica que, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la suscripción del presente Reglamento, desarrolle las delegaciones para la emisión y ejecución del presente instrumento.

SEXTA.- Disponer a la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías de la Información que, dentro de término de sesenta (60) días contados a partir de la suscripción del presente Reglamento, implemente el desarrollo tecnológico necesario para la ejecución del presente instrumento.

SÉPTIMA.- Disponer a la Dirección Administrativa, remitir el presente Reglamento al Registro Oficial para su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todas las notificaciones que deban efectuarse en el marco de la aplicación del presente Reglamento, se emitirán mediante los correos electrónicos designados para el efecto, y los correos electrónicos de los sujetos obligados que consten en el registro institucional hasta la efectiva implementación de la plataforma electrónica correspondiente.

SEGUNDA.- Todo procedimiento administrativo sancionador que deba tramitarse con base en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, y cuyo auto de inicio haya sido emitido con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, será sustanciado de conformidad con las resoluciones No. UAFE-DG-2023-0832 de 22 de noviembre de 2023, publicada en el Registro Oficial No. 483 de 23 de enero de 2024; y, No. UAFE-DG-2019-0260 de 18 de diciembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 142 de 13 de febrero de 2020.

TERCERA.- El ejercicio de la potestad sancionadora respecto de aquellas infracciones detectadas previo a la vigencia de este instrumento se sujetará a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo (COA). Para el efecto, el inicio, la instrucción y la resolución de los expedientes sancionatorios seguirán las reglas de los procedimientos especiales del texto legal ibídem, con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y la no retroactividad de normas menos favorables.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogar la Resolución Nro. UAFE-DG-2023-0832 de 22 de noviembre del 2023, publicada el 23 de enero de 2024 en el Registro Oficial Nro. 483.

SEGUNDA.- Derogar la Resolución Nro. UAFE-DG-2019-0260 de 18 de diciembre del 2019, publicada el 13 de febrero de 2020 en el Registro Oficial Nro. 142.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de septiembre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ANA PAULA PATINO
CHACON

Ab. Ana Paula Patiño Chacón
Directora General
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2026- 3203**

ECON. ROBERTO ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 213 de la norma suprema indica: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”*;

Que, el artículo 226 del mismo cuerpo legal refiere: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la misma norma indica: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el numeral 22 del artículo 18 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como facultad de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria: *“Son competencias de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de manera específica en el ámbito financiero, las siguientes: (...) Regular la constitución, organización, funcionamiento, registro de los fondos complementarios provisionales (sic) y sus inversiones, así como los requisitos mínimos para ejercer el cargo de administradores.”*;

Que, los numerales 7 y 25 del artículo 62 ibidem establecen: *“Son funciones de la Superintendencia de Bancos las siguientes: (...) 7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan; (...) 25. Designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control (...)*;

Que, en el artículo 67 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone *“La Superintendencia de Bancos estará dirigida y representada por la o el Superintendente”*;

Que, el numeral 2 y 4 del artículo 69 del referido cuerpo legal manifiesta: “*El Superintendente tiene las siguientes funciones: 2. Dirigir las acciones de vigilancia, auditoría, supervisión y control de competencia de la Superintendencia; (...) 4. Acordar, celebrar y ejecutar, a nombre de la Superintendencia los actos, contratos, convenios y negocios jurídicos que requiera la gestión institucional y las obligaciones que contraiga*”;

Que, el artículo 71 de la norma ut supra dispone: “*La Superintendencia de Bancos, en el cumplimiento de sus funciones, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia. La Superintendencia de Bancos, dentro de los actos de control, podrá disponer la aplicación de cualquier medida contemplada en este Código que conduzca a subsanar las observaciones evidenciadas por el organismo de control y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento. Los actos de control de la Superintendencia de Bancos gozan de la presunción de legalidad, tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su notificación. La Superintendencia de Bancos, para la formación y expresión de su voluntad política y administrativa, no requiere del concurso de un ente distinto ni de la aprobación de sus actos por parte de otros órganos o instituciones del Estado*”;

Que, la Ley de Seguridad Social dispone: **Art. 304.-** “*Integran el Sistema Nacional de Seguridad Social: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta (...)*”;

Art. 305.- “*Las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social (...) para su constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, (...) al Código Orgánico Monetario y Financiero y a las Resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, (...) a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas reglamentarias y resoluciones que para el efecto dicten los organismos de control creados por la Constitución Política (sic) de la República.*”;

Art. 306.- “*Las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución Política de la República para ese fin. / (...) La Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes*”;

Que, la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en el Libro I, Título II, Capítulo XL.- “*De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados*”, en su parte pertinente establece:

Art. 117.- Cuando el Superintendente de Bancos ordene la liquidación, en la misma resolución designará un liquidador, quien responderá civil, administrativa y penalmente por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 118.- Son funciones del liquidador de un Fondo Complementario Previsional Cerrado:

1. Representar al fondo tanto judicial como extrajudicialmente, para los fines de la liquidación;
2. Suscribir, conjuntamente con el o los administradores, el inventario y el balance inicial de la liquidación del fondo al tiempo de comenzar sus funciones, con la presencia de un auditor de la Superintendencia de Bancos, quien actuará como observador;
3. Elaborar y presentar el presupuesto de gastos de liquidación para la aprobación de la Superintendencia de Bancos;
4. Realizar las acciones tendientes a precautelar los activos del fondo;
5. Realizar las operaciones pendientes y las que sean necesarias para la liquidación del fondo;
6. Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia del Fondo Complementario Previsional Cerrado en liquidación y velar por la integridad de su patrimonio;
7. Solicitar al Superintendente de Bancos que emita la disposición para que las entidades del sistema financiero sujetas a su control no hagan operaciones o celebren contrato alguno, ni paguen cheques girados contra las cuentas del fondo en liquidación, si no llevan la firma del liquidador, que para el efecto será registrada en dichas entidades;
8. Exigir informes de la administración a los ex representantes legales y a cualquier otra persona que ha manejado recursos del fondo;
9. Enajenar los bienes del fondo con sujeción a las normas que para este efecto dictará la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
10. Compensar y cobrar el importe de los créditos del fondo y los saldos adeudados por los partícipes otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;
11. Presentar mensualmente a la Superintendencia de Bancos los estados financieros de liquidación;
12. Pagar a los acreedores, observando el siguiente orden de prelación de créditos:
 - a. Los que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos de la legislación que es ampare, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales;
 - b. Los que se adeuden a los partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado, por concepto de aportes patronales, aportes personales y aportes adicionales, así como sus rendimientos, legalmente acreditados en las respectivas cuentas individuales;
 - c. Los que se adeuden por concepto de impuestos, tasas y contribuciones; y,
 - d. Otros pasivos, de acuerdo al orden y la forma determinados en el Código Civil.
13. Informar trimestralmente a la Superintendencia de Bancos sobre el estado y avance de la liquidación;
14. Formular el balance anual y una memoria sobre el desarrollo de la liquidación y presentarlo a la Superintendencia de Bancos;
15. Rendir al final de la liquidación, cuenta detallada de su administración a los partícipes, a la Superintendencia de Bancos;
16. Elaborar el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia de los fondos administrados;
17. Distribuir entre los partícipes los saldos que consten en las cuentas individuales, conforme a lo dispuesto en esta normativa; y,

18. Las demás en ejercicio de sus funciones, que le sean asignadas por el Superintendente de Bancos. (...)”

Que, la Sección I, Capítulo I, Título IX, libro II, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece:

Art 1.- Para que una persona sea designada por el Superintendente de Bancos como liquidador de una entidad del sistema nacional de seguridad social, excepto para el caso de los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos, deberá reunir por lo menos los siguientes requisitos:

- a. Contar con título profesional en economía, finanzas, auditoría, administración de empresas, derecho, contaduría o afines, legalmente otorgado por un establecimiento de educación superior;
- b. Acreditar un mínimo de tres (3) años de experiencia en áreas afines a su profesión; y,
- c. Contar con referencias bancarias, laborales y personales que acrediten su idoneidad. Tanto al inicio como al final de su gestión el liquidador designado deberá presentar al organismo de control, una declaración patrimonial juramentada, que incluya activos, pasivos, patrimonio, contingentes y cualquier otra información personal de carácter relevante, en los términos del formato establecido por la Contraloría General del Estado.

Art 2.- No podrán ser designados como liquidadores quienes se encuentren incursos en las siguientes prohibiciones:

- a. Los directores, representantes legales, auditores internos y externos y más funcionarios y empleados, cualquiera sea su denominación, que hubieren ejercido funciones en la entidad antes de ser liquidada, así como en empresas subsidiarias y afiliadas;
- b. Quienes figuren como partícipes o derechohabientes durante los últimos cinco (5) años anteriores a la liquidación de la entidad de que se trate;
- c. Quienes figuren como deudores en los registros contables de la entidad de que se trate, a la fecha de su liquidación;
- d. Los acreedores de la entidad en liquidación;
- e. Los directores, representantes legales, apoderados generales, auditores internos y externos, en funciones de otras entidades de la misma especie;
- f. Registrar créditos castigados que se encuentren impagos;
- g. Encontrarse en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones por más de sesenta (60) días con cualquiera de las instituciones bajo el control de la Superintendencia de Bancos; Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos
- h. Los que sean titulares de cuentas corrientes cerradas que no se hayan habilitado;
- i. Quienes estuviesen litigando contra la entidad que vaya a ser liquidada;
- j. Quienes hubiesen sido condenados por delitos, mientras penda la pena;
- k. El cónyuge o el pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad o el padre o hijo adoptivo de un director principal o suplente, funcionario o empleado en funciones a la fecha de la liquidación de la entidad de que se trate;
- l. Quienes por cualquier causa estén legalmente incapacitados; y,
- m. Quienes registren antecedentes que determinen que se encuentren sindicados, encausados o sentenciados por peculado, lavado de activos o por los delitos tipificados en la "Ley orgánica de prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. El liquidador previo a su designación presentará la declaración juramentada otorgada ante Notario Público, de no encontrarse incurso en las prohibiciones previstas en este artículo.”

“Art 3.- El Superintendente de Bancos designará mediante resolución un liquidador, quien representará judicial y extrajudicialmente a la entidad y responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones; dicha designación no estará sujeta a plazos y podrá ser revocada en cualquier momento. En la resolución mediante la cual se designa liquidador, se establecerá que este deberá efectuar todas las actividades conducentes a realizar los activos de la entidad en liquidación, con el fin de cancelar los pasivos existentes; para el efecto ejercerá la jurisdicción coactiva y, demás funciones y obligaciones dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y demás normativa prevista; proceso liquidatorio que en ningún caso podrá superar los tres (3) años, pudiendo ser prorrogado por dos (2) años, previa solicitud debidamente sustentada por el liquidador y autorizada por el Superintendente de Bancos.”

“Art 4.- El honorario del liquidador que se pagará con periodicidad mensual, será fijado por el Superintendente de Bancos en la resolución de designación, compuesto de una porción fija y una porción variable. (...)”;

Que, mediante resolución No. SBS-2017-439 de 1 de junio de 2017, el Superintendente de Bancos dispuso la disolución y liquidación de oficio de la Asociación del Fondo de Cesantía de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público;

Que, mediante resolución SB-2023-01313 de 23 de junio de 2023, el Superintendente de Bancos designó a la Magister Verónica Paulina Noboa Gavilanes como liquidadora de la Asociación del Fondo de Cesantía de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público, en Liquidación, a efectos que asuma la representación legal del fondo antes referido;

Que, mediante informe técnico No. SB-SNFL-2026-02-INF.INT de 21 de septiembre de 2026, aprobado por la Subdirectora Nacional de Fondos en liquidación, menciona: *“(...) De la revisión y análisis de la documentación que integra el expediente, se concluye que se realizó la recopilación y verificación de la información correspondiente a los candidatos considerados para integrar la terna para la designación del liquidador de la Asociación del Fondo de Cesantía de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público, en Liquidación, de conformidad con las atribuciones establecidas en el numeral 10, “Productos y Entregables”, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos (...) De la documentación revisada se desprende, además, que el candidato Ab. Edgar Ramiro Ramírez Santacruz presentó la documentación requerida para la verificación de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, encontrándose acreditados los principales requisitos relacionados con su formación profesional, experiencia, referencias y demás documentación exigible, conforme consta en el presente informes.*

En consecuencia, sobre la base de la documentación que integra el expediente y del análisis efectuado, se considera procedente continuar con el trámite administrativo correspondiente para la designación del liquidador, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la máxima autoridad para la expedición del acto administrativo respectivo (...)

Una vez verificado el cumplimiento normativo, se solicita a la señora Intendente Nacional de Fondos Complementarios Previsionales aprobar el presente informe, con la finalidad de continuar con el trámite para la designación de liquidador de la Asociación del Fondo de Cesantía de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público, en Liquidación, y por

consiguiendo que se recomiende al señor Superintendente de Bancos la designación del señor abogado EDGAR RAMIRO RAMÍREZ SANTACRUZ como liquidador del referido fondo (...):

Que, mediante memorando Nro. SB-INFCPC-2026-0060-M de 21 de septiembre de 2026 la Intendencia Nacional de Fondos Complementarios aprueba y traslada a la Intendencia Nacional Jurídica el Informe SB-SNFL-2026-02-INF.INT el cual analiza el cumplimiento de los requisitos de los candidatos a liquidadores, y adjunta el proyecto de resolución para su revisión previo a la suscripción de la máxima autoridad;

Que, mediante memorando Nro. SB-INJ-2026-0979-M de 23 de septiembre de 2026, la Intendente Nacional Jurídica, menciona en la parte pertinente: “(...) **3.1.** *De los antecedentes y de la normativa aplicable se desprende que la Superintendencia de Bancos, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 213 y 226 de la Constitución de la República, así como en los artículos 62 y 69 del Código Orgánico Monetario y Financiero, tiene entre sus funciones designar administradores temporales y liquidadores de las entidades sujetas a su control; dirigir las acciones de vigilancia, auditoría, supervisión y control dentro del ámbito de su competencia; y celebrar y ejecutar, en representación de la institución, los actos, contratos, convenios y demás negocios jurídicos necesarios para la gestión institucional. En este contexto, la normativa citada le confiere competencia expresa para designar y remover a los liquidadores de las entidades sometidas a su control y supervisión.*

3.2. *En este sentido, el numeral 25 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero faculta expresamente a la Superintendencia de Bancos a designar liquidadores, mientras que el artículo 3 de la Sección I, Capítulo I, Título IX, Libro II de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, en lo principal establece que el Superintendente de Bancos podrá revocar la designación de un liquidador en cualquier momento, sin que dicha designación se encuentre sujeta a plazo.*

3.3. *Asimismo, se verifica que la Subdirección Nacional de Fondos en Liquidación realizó el proceso de evaluación y verificación de los candidatos propuestos, conforme a las atribuciones previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos expedido mediante Resolución Nro. SB-2026-02293, de 23 de julio de 2026. Del Informe Interno Nro. SB-SNFL-2026-002-INF.INT, de 21 de septiembre de 2026 el candidato abogado Edgar Ramiro Ramírez Santacruz acreditó el cumplimiento de los requisitos de formación profesional, experiencia e idoneidad establecidos en el artículo 1 de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, libro II, Título IX, Capítulo I, Sección I y por no encontrarse incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo 2 ibidem, además de haber presentado la declaración juramentada correspondiente y la aceptación expresa del cargo, exigida en la norma de control antes mencionada. (...) En virtud de los antecedentes, la base constitucional, legal y regulatoria aplicable, así como del análisis y las conclusiones expuestas, este despacho recomienda que, al haberse verificado el cumplimiento de las exigencias y requisitos legales y regulatorios para la designación del abogado Edgar Ramiro Ramírez Santacruz como liquidador de la Asociación del Fondo de Cesantía de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público, en Liquidación(...),*

Que, mediante memorando Nro. SB-INFCPC-2026-0072-M de 24 de septiembre de 2026, la Intendente Nacional de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, solicitó a la Intendencia General: “(...) *Con base en lo señalado, y considerando que el proceso de designación de liquidador de la Asociación del Fondo de Cesantía de los Funcionarios y*

Empleados del Ministerio Público, en Liquidación, se ha ejecutado en observancia a la normativa legal vigente, resulta procedente continuar con la expedición de la resolución administrativa correspondiente.

En tal virtud, se adjunta el Informe Técnico Nro. SB-SNFL-2026-02-INF.INT, con sus respectivos documentos habilitantes, así como el Memorando Nro. SB-INJ-2026-0979-M de 23 de septiembre de 2026, mediante el cual la Intendencia Nacional Jurídica emite el proyecto de resolución previamente revisado (...);

Que, mediante memorando Nro. SB-IG-2026-0362-M de 28 de septiembre de 2026, el señor Intendente General, trasladó al señor Superintendente de Bancos, el proyecto de resolución de remoción y nombramiento de liquidador de la ASOCIACIÓN DEL FONDO DE CESANTÍA DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LIQUIDACIÓN, en función de los argumentos presentados por la Intendencia Nacional de Fondos Complementarios Previsionales y la Intendencia Nacional Jurídica;

Que, conforme a las atribuciones establecidas en el numeral 25 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero; artículo 3 de la sección I, capítulo I, título IX, libro II, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos y, el literal e) del numeral 1.1.1.1. del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos, vigente a partir del 23 de julio de 2026, es atribución del Superintendente de Bancos expedir el acto administrativo de remoción y nombramiento de liquidador de la ASOCIACIÓN DEL FONDO DE CESANTÍA DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LIQUIDACIÓN; y,

En ejercicio de sus atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley de Seguridad Social, la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- REVOCAR la designación conferida a la Magíster Verónica Paulina Noboa Gavilanes como liquidadora de la Asociación del Fondo de Cesantía de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público, en Liquidación, otorgada mediante resolución SB-2023-01313 de 23 de junio de 2023.

Artículo 2.- DESIGNAR como liquidador de la Asociación del Fondo de Cesantía de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público, en Liquidación, al abogado Edgar Ramiro Ramírez Santacruz con número de cédula 1713343638; para cumplir las funciones establecidas en los artículos 118 del Capítulo XL, Título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Artículo 3.- DISPONER que el liquidador saliente Magíster Verónica Paulina Noboa Gavilanes y el liquidador entrante abogado Edgar Ramiro Ramírez Santacruz del FCPC, presenten al

organismo de control, una declaración patrimonial juramentada, de fin e inicio de gestión respectivamente, en los términos del formato establecido por la Contraloría General del Estado.

Artículo 4.- DISPONER a la liquidadora saliente Magíster Verónica Paulina Noboa Gavilanes la presentación ante la Superintendencia de Bancos y al liquidador entrante Edgar Ramiro Ramírez Santacruz, de un informe de gestión, debidamente suscrito, que comprenda de manera integral las gestiones realizadas en el período durante el cual ejerció sus funciones como liquidadora.

Artículo 5.- DISPONER que, la liquidadora saliente Magíster Verónica Paulina Noboa Gavilanes y liquidador entrante abogado Edgar Ramiro Ramírez Santacruz, suscriban un acta de entrega recepción de bienes y documentos de la Asociación del Fondo de Cesantía de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público, en Liquidación, debiendo cursar copia del acta antes referida a este organismo de control.

Artículo 6.- DISPONER al liquidador designado abogado Edgar Ramiro Ramírez Santacruz, remitir a la Superintendencia de Bancos, informes mensuales del avance del proceso de liquidación.

Artículo 7.- DISPONER al liquidador designado abogado Edgar Ramiro Ramírez Santacruz, efectuar todas las actividades conducentes a realizar los activos de la entidad en liquidación, con el fin de cancelar los pasivos existentes, por lo que ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones vencidas a favor de la Asociación del Fondo de Cesantía de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público, en Liquidación, al amparo del artículo 118 del Capítulo XL, Título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, y la normativa establecida para el efecto.

Artículo 8.- DISPONER a la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos, que el texto íntegro de la presente Resolución se remita al Registro Oficial para su publicación.

Artículo 9.- DISPONER al liquidador designado actualice ante el Servicio de Rentas Internas, el nombre del actual representante legal de la Asociación del Fondo de Cesantía de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público, en Liquidación.

Artículo 10.- DISPONER a los señores registradores de la propiedad de los cantones donde la Asociación del Fondo de Cesantía de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público tuviese bienes inmuebles inscritos o derechos reales sobre los mismos, procedan a la inscripción de esta Resolución en los registros a su cargo, lo que será solicitado por el liquidador, sin que para esta inscripción se solicite el cumplimiento de las demás actuaciones dispuestas en la presente Resolución.

Artículo 11.- ENCARGAR a la Secretaría General que notifique con el contenido de la presente Resolución a: Asociación del Fondo de Cesantía de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público, en la persona de la ex liquidadora Magíster Verónica Paulina Noboa Gavilanes a través de la dirección electrónica pnoboa@superbancos.gob.ec; al Servicio de Rentas Internas; a la Unidad de Análisis Financiero y Económico; a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; al Liquidador del Asociación del Fondo de Cesantía de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público, abogado Edgar Ramiro Ramírez Santacruz, a la dirección electrónica

ab.edgarramirez@gmail.com; a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA. - Encárguese de la aplicación de la presente Resolución al liquidador abogado Edgar Ramiro Ramírez Santacruz y remita a este despacho prueba de lo actuado.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de 28 de septiembre de 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 28 de septiembre de dos mil veintiséis.



Econ. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el 28 de septiembre de dos mil veintiséis.



Mgs. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.